

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
GUERRA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Junio.)

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la conclusión tercera de las acordadas por el primer Congreso Nacional de la Panadería Española que la Comisión ejecutiva del mismo eleva á este Ministerio, en la que se solicita se dicte una disposición que recuerde á los Delegados de Hacienda de las provincias y á los Presidentes de los Municipios el cumplimiento de los preceptos que declaran libres de pago del impuesto de Consumos las leñas y carbones vegetales, minerales y de cok, y el de los que disponen se aplique tarifa reducida á la sal, destinado todo ello á la industria panadera:

Considerando que en cuanto á la exención del impuesto de las leñas y carbones destinados á la industria, además de estar dispuesto por el número 1.º del artículo 27 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se ha dictado re-

cientemente, con fecha 3 de Mayo próximo pasado, una Real orden de carácter general regulando el disfrute de dicha exención, y que con respecto á la bonificación de los derechos de la sal aplicada á los mismos usos, está asimismo consignada en el artículo 28 del citado Reglamento, en el que, además, se dispone la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden de 16 de Junio de 1885, que se invoca en la conclusión de que se trata, y

Considerando que si bien por lo que se deja expuesto, no se hace necesario dictar ninguna nueva resolución sobre estos particulares, no hay tampoco dificultad en acceder á lo solicitado, recordando el exacto cumplimiento de los mencionados preceptos, que son de general aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo á lo interesado por el Congreso Nacional de la Panadería Española, se ha servido disponer se recuerde el más exacto cumplimiento de los repetidos preceptos, así á las Administraciones del impuesto encargadas de su aplicación, como á las Corporaciones municipales y dependencias de este Ministerio llamadas á resolver sobre las reclamaciones que puedan producirse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1909.

BESADA

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Siendo muy frecuentes los casos en que los individuos del Cuer-

po de Seguridad, al solicitar la renuncia de destino ó la excedencia por un año, con arreglo á la Ley, abandonan el destino antes de que por la Junta de Policía sea acordada su baja, en perjuicio de los intereses del Estado por una parte, y del Tesoro público por otra, y con el fin de cortar estos abusos en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á todos los individuos del Cuerpo de Seguridad que al presentar la renuncia del destino ó solicitar la excedencia dejen de continuar prestando el servicio que les corresponda hasta que sea acordada su baja por la Junta de Policía, se les declare suspensos de empleo y sueldo, y, por lo tanto, sin opción á percibir haberes, puesto que debe considerarse su determinación como dejación del destino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1909.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### Ministerio de Fomento

#### Dirección general de Agricultura Industria y Comercio

En virtud de haberse elevado á este Centro directivo algunas consultas acerca de si compete á los Gobernadores civiles ó á los Jefes de Fomento de las provincias el entender en los expedientes de constitución de las Comunidades de Labradores creadas al amparo de la ley de 8 de Julio de 1898:

Considerando que por precepto terminante del artículo 7.º de

la citada ley, plenamente confirmado por los artículos 2.º, 5.º y otros del Reglamento dictado para su ejecución, de 23 de Febrero de 1906, es de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles el intervenir en todo lo referente á las Comunidades de Labradores; y

Considerando, por tanto, que esta materia especial viene á sustraerse de las atribuciones de los Jefes de Fomento, por ministerio de una ley sustantiva;

Esta Dirección General ha tenido á bien resolver, por vía de aclaración, que los Jefes de Fomento no tienen como facultad propia el entender en ningún sentido en los asuntos referentes á la creación de Comunidades de Labradores, ni en las incidencias con tales entidades relacionadas, toda vez que, por la razón legal expresada, queda esta materia exceptuada de la doctrina sustentada en el párrafo último del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, siendo, por tanto, de la competencia de los Gobernadores civiles de las provincias el entender exclusivamente en la clase de asuntos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1909. —El Director general, Mariano Ordóñez.

Señores Gobernadores civiles y Jefes provinciales de Fomento.

(Gaceta del 9 de Junio.)

### Sección Judicial

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno

1402

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Villanueva

de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros, que se proveerá por la sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo, dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos cuatro de Junio de mil novecientos nueve.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

1400

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Villarroya, partido judicial de Arnedo, que se proveerá por la sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo, dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos cuatro de Junio de mil novecientos nueve.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

1399

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Haro, partido judicial de ídem, que se proveerá por la sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo, dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos cuatro de Junio de mil novecientos nueve.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

1401

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Alfaro, partido judicial de ídem, que se proveerá por la sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtener-

lo, dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos cuatro de Junio de mil novecientos nueve.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

JUZGADOS MUNICIPALES

1405

Don Ramón Frías Salazar, Juez municipal de la ciudad de Alfaro;

Hago saber: Que para cumplimentar un exhorto procedente del Juzgado municipal del Distrito del Centro de la villa de Bilbao, el día treinta del corriente mes á las once horas, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca urbana que luego se dirá, y que ha sido embargada á Doña Melchora Laborda, de esta vecindad, en juicio verbal civil, seguido en dicha villa de Bilbao y Juzgado ya referido, instado por Don Juan Padró, representado por el Procurador Don José Gallano, sobre reclamación de cantidad.

Casa sita en esta ciudad en su calle de Castejón, sin número, que consta de planta baja y un piso con corral á su espalda; lindante por la derecha entrando, con calle de la Coronilla, é izquierda, Ignacio Grandes; valorada en mil ciento trece pesetas.

Advertencias:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de la finca expresada.

3.ª No habiéndose presentado títulos de propiedad de dicha finca, podrá suplirse su falta por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Alfaro á cuatro de Junio de mil novecientos nueve.—Ramón Frías Salazar.—Por su mandado, Pio Miguel, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LOGROÑO

AÑO DE 1909

MES DE MARZO

1.ª Semana

NOTA de los gastos originados durante el presente mes en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETÍN, en cumplimiento de lo que pres-

cribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Construcción del Matadero

	Ptas.	Cts.
Claudio Anguiano, 6 jornales á 3'25 pesetas..	19	50
Abundio Campos, 6 id. á 3 id..	18	"
Valentín Chapo, 6 id. á 3 id..	18	"
Martín Navajas, 6 id. á 3 id..	18	"
Matías Sáenz, 4 id. á 3 id.	12	"
Eustasio Fernández, 6 id. á 3 id..	18	"
Fructuoso Caraballos, 6 id. á 3 id..	18	"
Francisco Galilea, 6 id. á 3 id..	18	"
Juan Alonso, 6 id. á 3 id.	18	"
Santiago Marín, 5 y 1/2 id. á 3'25 id..	17	87
Demetrio Calvo, 6 id. á 3 id..	18	"
Santos Nalda, 6 id. á 3 id.	18	"
José María Baños, 6 id. á 3 id..	18	"
Víctor Sampedro, 6 id. á 3 id..	18	"
Tiburcio Peña, 6 id. á 3 id..	18	"
Zoilo Bengoa, 1 id. á 3 id..	3	"
Vicente Vallepluga, 6 id. á 2'50 id..	15	"
Mmanuel Suárez, 6 id. á 2'50 id..	15	"
Valentín Aráo, 7 id. á 2 id..	14	"
Fernando Alarcia, 7 id. á 2'25 id..	15	75
Sixto Díaz, 6 id. á 2 id..	12	"
José Laura, 6 id. á 2 id.	12	"
Rafael Castellanos, 5 y 1/4 id. á 2 id..	10	50
Gabino Otero, 6 id. á 2 id.	12	"
Marcial García, 3 id. á 2 id..	6	"
Pedro Roldán, 2 id. á 2 id..	4	"
Florentino Quintana, 5 y 3/4 id. á 1'75 id..	10	06
Daniel Lalinde, 6 id. á 1'75 id..	10	50
Perfecto Infante, 6 id. á 2 id..	12	"
Emeterio Benito, 6 id. á 2 id..	12	"
Toribio Muro, 5 y 1/2 id. á 2 id..	11	"
Valentín Martínez, 5 y 3/4 id. á 2 id..	11	50
Cayo Noguera, 5 y 3/4 id. á 1'75 id..	10	06
Modesto Pérez, 6 id. á 2 id..	12	"
Juan Varona, 6 id. á 2 id.	12	"
Alejandro Castellanos, 5 y 1/4 id. á 2 id..	10	50
Petronilo Ballano, 6 id. á 2 id..	12	"
Julián Oca, 6 id. á 2 id.	12	"
Juan Fernández, 6 id. á 2 id..	12	"
Macario Calvo, 6 id. á 1'75 id..	10	50

	Ptas.	Cts.
Demetrio Pinillos, 6 jornales á 2 pesetas..	12	"
Antonio Fernández, 6 id. á 2 id..	12	"
Andrés Ladrón, 6 id. á 2 id..	12	"
Crisóstomo Zabala, 4 y 3/4 id. á 2'25 id..	10	68
Ignacio Benavente, 6 id. á 2 id..	12	"
Venancio López, 6 id. á 1'75 id..	10	50
Antonio Viniegra, 5 y 1/2 id. á 1'75 id..	9	62
Valeriano Zabala, 3/4 id. á 2 id..	1	50
Bernabé Modrego, 5 y 3/4 id. á 1'50 id..	8	62
Julián Aragón, 6 id. á 2 idem..	12	"
Julián Arizu, 6 id. á 2 idem..	12	"
Manuel Lamuela, 6 id. á 2 id..	12	"
Santiago Pascual, 6 id. á 2 id..	12	"
Bruno Torralba, 4 y 1/2 id. á 2 id..	9	"
Leonardo Sancho, 4 id. á 2 id..	8	"
Fermín Alduán, 2 id. á 2 idem..	4	"
Pablo Ormachea, 6 id. á 1'75 id..	10	50
Bautista Pérez, 6 id. á 2 id..	12	"
Pedro Ferrer, 6 id. á 2 idem..	12	"
Julián Blanco, 6 id. á 1'50 id..	9	"
Hilario Martínez, (chico) 6 id. á 1 id..	6	"
Angel García, (chico) 3 y 1/2 id. á 1 id..	3	50
Fidel R. Olalde, carro de 2 caballerías 4 id. á 9 id. : cascode 4 metros á 4'50 id.	36	"
Sixto Díaz, recogida de cascode 4 metros á 4'50 id.	18	"
<b>TOTAL..</b>	<b>807</b>	<b>67</b>

Logroño 1.º de Abril de 1909.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Alfredo Muñoz.

Anuncios oficiales

ANGUCIANA

1387

Don Miguel Salazar Ruiz, Alcalde de esta villa de Anguciana; Hago saber: Que terminado el aréndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para 1910, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría municipal. Anguciana 1.º de Junio de 1909.—Miguel Salazar.

OCHÁNDURI

1392

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal, en el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta villa, por espacio de quince días, por si alguien tiene que hacer alguna reclamación, pasados los cuales no será atendida ninguna.

Ochánduri 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Elías Marrón.

VILLALBA DE RIOJA

1393

Se hallan de manifiesto al público para su examen por cuantos deseen hacerlo durante quince días, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de contribución por rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1910.

Villalba de Rioja 4 de Junio de 1909.—El Alcalde, Eulogio Dulanto.

PRÉJANO

1408

Don Domingo Sota Diago, Alcalde constitucional de la villa de Préjano;

Hago saber: Que los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, así como también la relación general del recuento de la ganadería, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución del año próximo venidero de 1910, se hallan expuestos al público por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y formulen las reclamaciones que juzguen pertinentes á su derecho.

Préjano 4 de Junio de 1909.—Domingo Sota.

CIHURI

1395

Don Víctor Uriarte Gómez, Alcalde del Ayuntamiento de Cihuri;

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base para el ejercicio de 1910, se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para las reclamaciones procedentes.

Cihuri 1.º de Junio de 1909.—Victor Uriarte.

VILLALOBAR

1409

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica y urbana para el próximo año de 1910, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan formularse por los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Villalobar 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Jesús María de Bustamante.

FUENMAYOR

1384

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, formados para el próximo año de 1910, se encuentran expuestos al público por término de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes

en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Fuenmayor 5 de Junio de 1909.—El Alcalde, Tomás Fernández.

NALDA

1407

Terminados los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los respectivos repartos del año próximo de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan examinarlos los propietarios que han solicitado alteración en sus riquezas.

Nalda 5 de Junio de 1909.—El Alcalde, Toribio Osma.

— 14 —

gro á que los interesados hayan sido condenados y el de los pagos que se hayan hecho efectivos en el papel usado para este objeto.

Las Delegaciones de Hacienda examinarán dichas cuentas, y solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo para su aprobación.

Art. 23. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio del 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 24. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros servicios que en aquellos para que se haya autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores, las Audiencias, el Centro directivo, los Delegados de Hacienda y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 25. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará y presentará el correspondiente presupuesto adicional, observándose las formalidades que se determinan por el artículo 19.

Art. 26. Si los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia acordasen reformar de mutua conformidad los precedentes artículos relativos á la entrega é inversión del papel de oficio, se cumplirán las disposiciones que juzguen oportuno establecer en interés del Estado y del buen servicio de los Tribunales, sin ninguna clase de limitaciones y sin perjuicio de la autorización concedida al segundo de dichos Ministerios por la segunda de las disposiciones transitorias de la ley.

CAPÍTULO V

De los instrumentos públicos

Art. 27. La facultad de emplear indistintamente papel timbrado ó papel común reintegrado por medio de timbres móviles, á que se refiere la última parte del artículo 7.º de la ley, no se considerará aplicable á las matrices y copias notariales, debiendo estos documentos ser extendidos en el papel timbrado que expende el Estado; y en el caso de que por excepción se use en los mismos otra clase de papel, en virtud de la facultad expresamente concedida por la segunda de las disposiciones de dicho artículo,

— 15 —

se presentarán necesariamente en la Fábrica Nacional del Timbre para el estampado del que les corresponda, previas las formalidades que quedan establecidas.

Art. 28. Las copias de los testamentos ológrafos que se protocolicen, llevarán en su primer pliego timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, como comprendidas en la primera parte del artículo 20 de la ley.

Art. 29. En los contratos de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio ó premio por unidad de servicio, no siendo éste fijo, sino variable en el curso del contrato, sin presupuesto, por tanto, á que ajustarse, y que, de constituirse fianza, ésta no corresponda al importe total de la obligación contraída, servirá de base provisional para regular el timbre la cantidad que resulte como importe probable en el tiempo de duración del mismo, de dicho precio ó premio, el que se rectificará á la terminación del servicio, con sujeción á la cantidad que el contratista haya percibido en definitiva, considerándose el caso comprendido en la disposición 13 del artículo 16 de la ley.

Para la declaración de quedar ultimados estos contratos y libre de responsabilidad el respectivo contratista, será requisito indispensable que se justifique previamente en el expediente que se instruya al efecto, haberse practicado y formalizado la correspondiente liquidación definitiva del impuesto.

Art. 30. Los documentos relativos á constitución, novación ó extinción de fianzas, personales ó prendarias, tributarán sirviendo de base el importe de la obligación principal que garanticen, con exclusión de intereses y garantías que, para costas ú otros conceptos análogos, se estipulen por las partes, como caso comprendido en el número 7.º del artículo 16 de la ley; y cuando la obligación principal consista en deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, ó cuando, por cualquiera otra causa, no pueda determinarse ó sea inestimable la cuantía de dicha obligación, se considerarán comprendidas en la primera parte del artículo 20 de la ley.

Art. 31. Los documentos públicos que para inscribir y legalizar su situación, presenten en el Registro mercantil las Sociedades extranjeras por acciones, que establezcan Sucursales ó Agencias en España, se considerarán

# INSPECCIÓN PROVINCIAL DE HIGIENE PECUARIA DE LOGROÑO

1385

**ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes de la fecha**

DISTRITO	PUEBLO	NOMBRE DE LA ENFERMEDAD	FECHA DE LA APARICIÓN	INVASIONES anteriores al mes de la fecha			DEFUNCIONES anteriores al mes de la fecha			INVASIONES en el mes de la fecha			DEFUNCIONES en el mes de la fecha		
				GANADO			GANADO			GANADO			GANADO		
				Lanar	Cabrío	De cerda	Lanar	Cabrío	De cerda	Mular	Lanar	De cerda	Mular	Lanar	De cerda
Arnedo	Peroblasco	Viruela ovina	8 Mayo	"	"	"	"	"	"	"	53	"	"	1	"
Nájera	Anguiano	Idem.	12 ídem.	"	"	"	"	"	"	"	40	"	"	10	"
Idem.	Matute	Idem.	10 ídem.	"	"	"	"	"	"	"	70	"	"	18	"
Haro	Zarratón	Idem.	6 ídem.	"	"	"	"	"	"	"	30	"	"	6	"
Idem.	San Vicente	Idem.	4 ídem.	"	"	"	"	"	"	"	52	"	"	8	"
Idem.	Rodezno	Idem.	2 ídem.	"	"	"	"	"	"	"	22	"	"	4	"
Calahorra	Ausejo	Rabia mular	15 ídem.	"	"	"	"	"	"	1	"	"	1	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<b>TOTALES.</b>				"	"	"	"	"	"	1	273	"	1	47	"

Logroño 8 de Junio de 1909.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Cándido Rubio.

Logroño.—Imp. Provincial

— 16 —

comprendidos en el artículo 16, caso 12 de la ley, debiendo servir de base para liquidar el impuesto el capital que de dichos documentos resulte destinado por las Sociedades interesadas á sus operaciones en España; pero sin perjuicio de las rectificaciones que procedan por consecuencia de los expedientes que en tales casos se instruyan.

Quando de los indicados documentos no resulte dicha determinación de capital ó ésta no se ajuste á derecho, el impuesto se liquidará sobre el capital social, sin perjuicio, siempre, de los resultados que ofrezcan los indicados expedientes.

Art. 32. La liquidación de los derechos por exceso de timbre se hará en todos los casos por las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el artículo 15 de la ley, sin que conste en ellas el *Visado* del Liquidador, á cuyo fin y en su caso exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago. Este se hará en la forma establecida ó que se establezca.

Art. 33. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda sobre las liquidaciones de que trata el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el artículo 8.º del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

## CAPÍTULO VI

### De las pólizas de Bolsa

Art. 34. Los documentos á que se refiere el artículo 22 de la ley y que el Estado ha de expender como necesarios á los efectos del impuesto, para la formalización de las operaciones de Bolsa intervenidas, según el caso, por Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio, colegiado, son á saber:

Para las operaciones al contado, la Póliza que con esta denominación tributa con sujeción á la primera de las escalas comprendidas en dicho artículo de la ley; el *Vendí* y la Nota de intervención de que trata el mismo artículo.

Para las operaciones á plazo, con prima en voluntad, en firme, en alza ó en baja, las dos Pólizas principales de-

— 13 —

## CAPÍTULO IV

### Del papel de oficio para Tribunales

Art. 19. Los Tribunales Supremos y los existentes en cada provincia, que ejerzan su jurisdicción en la misma, remitirán antes del 30 de Junio de cada año, los primeros, á la Dirección General del ramo, y los últimos, al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, el presupuesto del papel de oficio que necesiten para sí, y otro para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éstos el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 20. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos á la Dirección General del ramo, debidamente relacionados, y con presencia de estos documentos, la Dirección redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 21. Aprobados que sean los presupuestos, la Dirección dispondrá la entrega del papel, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales y de los Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo.

Art. 22. En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán á la Dirección General del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta de su situación por el papel de oficio invertido en el año anterior, justificándola con certificación expedida por el respectivo Secretario ó Escribano, con referencia á los asuntos á que se haya destinado. Esta cuenta dará á conocer en forma conveniente, el número de pliegos existentes al comenzar el año, los recibidos de la Hacienda pública durante el mismo, el total cargo, los invertidos y las existencias para el año siguiente; debiendo los Tribunales y Juzgados acompañar á la misma un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reinten-